

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00099-00

Auto No. 1043

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la revisión de la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial por MARIA DORIS DIOSA ARCE contra EDWIN JOSE TOVAR MUÑOZ, se evidencia que presenta los siguientes defectos:

1. Omitió allegar el poder para iniciar el proceso.
2. Deberá precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la fecha de su ocurrencia de la o las causales invocadas (Artículo 154 del Código Civil)
3. La copia del registro civil de matrimonio aportada está incompleta.
4. Debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 de la ley 2213 de 2022).
5. Respecto de la cuota alimentaria para el hijo menor de edad, debe precisarse si se trata de un acuerdo ya suscrito, un ofrecimiento o regulación por autoridad administrativa o judicial, y en caso positivo allegará los documentos que así lo acrediten.
6. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.
7. Deberá aportar las direcciones electrónicas o canales digitales donde todos los testigos recibirán notificaciones (Artículo 6 inciso 1° Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda para que se corrija en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ